

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413
Proceso ejecutivo
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA
HACIENDA
Demandado: LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR Y YAMILETH
BARANDICA ARCE.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00572-00
Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1254 del 24 de junio de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que promovió la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA**, contra los señores **LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR Y YAMILETH BARANDICA ARCE**.

I. ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido el Juzgado declaró la terminación del presente asunto ejecutivo por pago de la obligación; asimismo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

Determinación que el Juzgado adoptó, toda vez que con ocasión a las medidas cautelares practicadas dentro del asunto, se constituyeron varios los títulos judiciales los cuales fueron efectivamente entregados a la parte actora, cancelándose de esa forma la totalidad de la obligación dineraria reclamada dentro de este trámite de ejecución, pues la sumatoria de los precitados títulos judiciales reclamados, abarcaban en su totalidad tanto el monto dinerario definido en la liquidación del crédito aprobada, como de las costas procesales establecidas dentro del sub lite.

2. Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso, recurso de reposición, manifestando que no se debía decretar la terminación procesal por pago, pues mediante el auto a través del cual el Juzgado libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada, se dispuso que se debía cancelar a favor de la parte ejecutante las cuotas de administración y de bienestar que se

continúen causando desde el día 27 de agosto del año 2018 hasta la terminación del proceso ejecutivo; así mismo, en dicha providencia se ordenó que se paguen los intereses moratorios de las mencionadas cuotas, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Por lo tanto, la recurrente afirma que la obligación reclamada en este asunto, no ha sido cancelada en su totalidad, pues los valores que se han pagado “(...) *no cubren las cuotas de administración con sus incrementos anuales, las que han continuado causándose desde el 27 de Agosto de 2018, hasta la fecha actual –junio del año 2021*”; razón por la cual, afirma que en este proceso, es necesario ordenar la actualización de la liquidación del crédito.

3. De conformidad con el artículo 319 del C.G.P., esta judicatura corrió traslado del recurso de reposición presentado a los demás interesados en el presente trámite procesal; quienes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 1254 del 24 de junio de 2021, no prosperará, habida cuenta que los argumentos expuestos en el escrito de impugnación por la recurrente, no son procesal ni jurídicamente procedentes; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- El Despacho rememora que la finalidad y objeto de un proceso ejecutivo, como su nombre lo indica es ejecutar o efectivizar la obligación clara expresa y exigible, que se desprende de la existencia de un derecho cierto

que se incorpora en un documento jurídicamente denominado título ejecutivo; de ahí que lo que se persigue en este tipo procesal, es la satisfacción o cumplimiento efectivo por parte del deudor de la obligación y/o prestación a favor del acreedor demandante que cuente con el precitado título ejecutivo.

Por lo tanto, una vez el demandado(s) cumpla, ejecute y/o cancele materialmente lo reclamado por la parte demandante, el Juzgado que conoce el asunto debe declarar la terminación procesal por pago o ejecución efectiva de la obligación reclamada por la parte demandada.

- Ahora, si bien es cierto, que cuando un demandante inicia un proceso ejecutivo reclamando el pago de una suma líquida de dinero adeudada por el demandado, por regla general, las pretensiones del libelo demandatorio, no se centran exclusivamente en el capital debido al momento de la interposición de la demanda; sino que generalmente, también se solicita que el juzgado competente libre mandamiento de pago, tanto por el capital adeudado, como por los intereses moratorios y demás emolumentos que se continúen generando dentro del transcurso procesal hasta el pago total de la obligación.

Sin embargo, el hecho de que el demandante reclame tanto el dinero adeudado al tiempo de la demanda, como los intereses y demás deudas o emolumentos que se sigan generando con el tiempo, NO quiere decir que el asunto ejecutivo continúe de forma indefinida e indeterminada a favor de la parte actora; lo anterior, pues jurídicamente nuestra legislación procesal, estableció una etapa procedimental específica, mediante la cual se concreta con claridad cuánto asciende el monto dinerario efectivamente debido por el ejecutado y que es el objeto del recaudo jurídico dentro del asunto de ejecución. Esa etapa procesal, que determina de forma clara el estado de cuenta adeudado, se denomina LIQUIDACION DEL CREDITO, la cual se encuentra regulada en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo tanto, una vez se encuentra en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito reclamado, existe dentro del proceso judicial ejecutivo, claridad del monto dinerario que adeuda la parte demandada, quien se encuentra vencida dentro del asunto (pues procesalmente ya se debió proferir providencia que ordena seguir adelante la ejecución en su contra). Razón por la cual, al liquidarse el crédito, se conoce con precisión la suma dineraria que se debe cancelar por parte del demandado por cuenta de la obligación ejecutiva reclamada.

Ahora, si la partes intervinientes desean que el monto aprobado en la liquidación del crédito sea aumentado por cuenta de intereses, obligaciones o emolumentos generados con posterioridad a la respectiva aprobación de estado de cuenta, deben solicitar al Despacho competente, mediante memorial, la correspondiente actualización de la liquidación del crédito, carga que le compete requerirla exclusivamente a las partes intervinientes, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del precitado artículo 446 del C.G.P. Pues en caso de NO actualizar el estado de cuenta,

el proceso ejecutivo se centra exclusivamente en el pago efectivo del monto determinado en la mencionada liquidación del crédito que se encuentra debidamente aprobada por el Juzgado.

Sobre el acto procesal de la liquidación del crédito y determinación del estado de cuenta, nuestra Jurisprudencia Nacional ha decantado: *“La operación financiera de la liquidación del crédito debe especificar el valor del capital y de los intereses y, si fuere el caso, la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago. Por su parte, el artículo 498 prescribe que en éste debe ordenarse el pago de las sumas adeudadas, “con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”. (...) Así pues, se tiene que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas, desde el mandamiento de pago. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo.”* (Subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional – Sentencia T-753/14).

- Descendiendo al caso de marras, el Juzgado encuentra que mediante el auto No. 1797 del 18 de octubre del año 2018, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra de los señores LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR Y YAMILETH BARANDICA ARCE, por varios rubros dinerarios reclamados por la parte ejecutante en su escrito de demanda, entre ellos, el Despacho ordenó que se cancele *“(...) el valor de cada una de las cuotas de administración y bienestar que se continúen causando desde el 24 de agosto del presente año hasta la terminación del proceso ejecutivo”*; así mismo, se dio orden de pago *“Por los intereses moratorios de las cuotas de bienestar que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación”*.

Posteriormente, esta agencia judicial mediante el auto interlocutorio No. 466 del 26 de febrero de 2019, dispuso que se siga adelante la ejecución en contra de los señores LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR Y YAMILETH BARANDICA ARCE, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Más adelante, la parte actora el día 10 de abril del año 2019, presentó memorial aportando la liquidación del crédito que en este proceso se ejecuta, surtido el trámite procesal establecido en el artículo 446 del C.G.P., esta judicatura a través del auto interlocutorio No 1516 del 13 de junio de 2019, resolvió:

*“APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora con corte al 30 de abril de 2019, por valor de \$ **11.252.152,56**
Una vez ejecutoriada la presente providencia ORDENESE la entrega de los títulos Judiciales que se encuentren a cargo del Despacho y por cuenta del presente asunto, hasta la suma de \$ **11.252.152,56**, a la abogada Luz Nancy Salguero (...)”* (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el Juzgado ante solicitud escrita realizada por la abogada de la parte actora, mediante el auto interlocutorio No. 1655 del 25 de junio de 2019, dispuso:

“ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante con facultad de recibir (...) de los títulos existentes y los que se llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado al tenor de lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.” (Subrayado fuera de texto).

Posteriormente, el Despacho mediante el auto No. 3016 del 22 de octubre del año 2019, procedió a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, siguiendo los lineamientos del artículo 366 de nuestro estatuto procesal.

Finalmente, como por cuenta de las medidas cautelares practicadas dentro del asunto, se habían realizado varios descuentos del salario de la parte ejecutada, y en razón a ello, se expidieron múltiples títulos judiciales a favor de la parte demandante, los cuales fueron efectivamente reclamados. Por lo tanto, el Despacho, al observar que con la entrega de los mencionados títulos judiciales, la deuda cobrada por cuenta del proceso de ejecución estaba totalmente pagada o saldada; razón por la cual, el Juzgado profirió el auto interlocutorio No. 1254 del 24 de junio de 2021; providencia en donde de forma motivada se explicó que por cuenta de los títulos judiciales efectivamente pagados, la obligación que se ejecuta se encontraba cancelada en su integridad; por lo tanto, se dispuso la terminación del asunto por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de las cautelas practicadas; lo anterior, pues dentro del sub lite, la suma de los valores determinados tanto en la liquidación del crédito, como en la liquidación de costas procesales, ascendía al valor total de \$11.814.761, monto dinerario que fue efectivamente pagado por la parte demandada, con ocasión a los descuentos salariales que se les venía aplicando.

Además, es pertinente recalcar que la parte actora dentro trámite surcado en este asunto, en ningún momento solicitó o requirió que se actualice la liquidación del crédito aprobada; lo anterior, pues la providencia mediante la cual el Despacho aprobó el estado de cuenta dentro de este proceso, fue proferida el día 13 de junio de 2019, y desde esa fecha, los intervinientes procesales NUNCA solicitaron la respectiva actualización de la liquidación del crédito (pudiendo perfectamente hacerlo); carga procesal que les compete efectuarla a las partes intervinientes al tenor de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de

aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Subrayado fuera de texto).

- En ese orden de ideas, no es jurídica ni procesalmente factible reponer la providencia recurrida por parte de la apoderada judicial de la parte actora; pues como se explicó, esta agencia judicial, durante el transcurso procesal ha obrado conforme a derecho y atendió los lineamientos determinados en nuestro estatuto procesal.

Ahora, como en el caso de marras estaban aprobadas tanto la liquidación del crédito como las costas procesales, el proceso ejecutivo se centró exclusivamente en que la parte demandada cancele o pague esas sumas dinerarias debidamente determinadas y aprobadas. Además, como anteriormente se dijo, dentro del sub lite, la parte actora EN NINGUN MOMENTO solicitó que se actualice el estado de cuenta definido; razón por la cual, el Despacho decretó la terminación procesal por pago total de la obligación por el valor que se encontraba debidamente liquidado dentro del asunto objeto de estudio; lo anterior, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 447 del C.P.G., que dispone:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, si procesalmente existe un valor concreto que se encuentra liquidado, y por cuenta de lo embargado, se entregan títulos judiciales al acreedor que solventan la totalidad de la deuda, se constituye una de las causales o modos de extinción de las obligaciones (pago efectivo núm. 1 del artículo 1625 del Código Civil); razón por la cual, el Juzgado declaró la finalización procesal, pues como reiteradamente se ha dicho, la parte actora nunca solicitó que se actualice el crédito. Por lo tanto, NO es procedente que ahora después de haberse decretado la terminación del asunto y haberse ordenado el levantamiento de las cautelas, al interponer su recurso de reposición la impugnante manifieste “(...) se hace necesario ordenar la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION en el presente proceso”, cuando la recurrente pudo perfectamente solicitar al Despacho la precitada actualización del estado de cuenta, siguiendo las directrices del referido artículo 446 del C.G.P.

III. COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 1254 del 24 de junio de 2021, por las razones motivadas de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta oportunidad por no aparecer causadas.

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 118 Hoy, 15 de JULIO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Julio, catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1381
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	765204189002-2021-00256-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
INMOBILIARIA MAS CASAS S.A.S.	JUAN DAVID GUZMAN VERGARA Y OTRO

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial a través de providencia Interlocutoria No. 1214 del 17 de junio de 2021, notificado por estado electrónico del 18 de junio de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por la sociedad INMOBILIARIA MAS CASAS S.A.S., contra JUAN DAVID GUZMAN VERGARA Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 Hoy, Julio 15 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, en cumplimiento de lo resuelto en Providencia Judicial No. 1330 del 07 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1404

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: SALSAMENTERA F y S S.A.S y FANNY SÁNCHEZ CARDONA

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00276-00

Palmira, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El apoderado(a) judicial deberá allegar copia de la Escritura Pública N°0101 de fecha 03 de Febrero de 2020 otorgada en el Notaria 22 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., y la Nota de Vigencia respectiva sin nota de revocación, con expedición no superior a tres (03) meses; en la que dé cuenta que la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, es actualmente la apoderada general de la entidad demandante, conforme a dicho instrumento público.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbello introductorio de la demanda, el lugar de domicilio de la entidad bancaria demandante.
3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.



4. La parte ejecutante deberá precisar al despacho la razón por la que afirma en la demanda **“que se desconoce por mi poderdante la dirección electrónica del demandado para su notificación”**, cuando del certificado de existencia y representación de la entidad demandada (persona jurídica) puede denotarse la existencia de un email para notificaciones judiciales.
5. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica de notificación de la entidad demandante, el email ingrid.molina@bancoagrario.gov.co; dirección electrónica que resultan disímil a la registrada en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad secretariageneral@bancoagrario.gov.co.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

2. CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

3. RECONOCER personería a AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con C. C. N°1.144.167.665 de Cali y T. P. N°267.907 del C.S.J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 Hoy, 15 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, el día 11 de junio de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, julio 14 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1401

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: ÁLVARO JOSÉ ROZO MARÍN
Demandado: ALEXANDRA PALACIOS VELÁSQUEZ y JOSÉ RUBÉN GONZÁLEZ PALACIOS
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00297-00

Palmira, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, instaurada por ÁLVARO JOSÉ ROZO MARÍN, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, sin embargo, el extremo activo, presentó la acción ejecutiva sin éste requerimiento, en consecuencia, deberá subsanar precisando los números de identificación y lugar de domicilio de todos los intervinientes procesales; lo anterior, pues el escrito de demanda digitalizado está incompleto.
2. Como se dijo anteriormente, el escrito de demanda fue digitalizado de manera incompleta, pues el mismo carece del acápite de hechos (numerales 1,2,3,4 y 5), en consecuencia, la parte actora deberá presentar nuevamente la demanda en cumplimiento del requerimiento que pregona el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.
3. Atendiendo los presupuestos de precisión y claridad de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), y en consonancia con el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá precisar la calidad en la que se obligaron los deudores, es decir que deberá incluir en los hechos de la demanda que la señora ALEXANDRA PALACIOS VELÁSQUEZ, firmó el título valor como avalista de la obligación cambiaria, al tenor de lo regulado por el artículo 634 del Código de Comercio.
4. Teniendo presente el presupuesto procesal antes mencionado, el ejecutante deberá prescindir de la pretensión establecida en el literal B, atendiendo las siguientes razones:
 - El concepto pretendido en el mencionado literal B, es el mismo que el pretendido en el numeral 2 de las pretensiones, pues en ambos se persigue el rubro de interés moratorio.



- La exigibilidad de los intereses moratorios, expuesta en el literal B, se encuentra peticionada de manera errada, pues jurídicamente la mora se causa con posterioridad al vencimiento de la obligación, tal como fue solicitado en la pretensión del numeral 2., esto es: “*a partir del 26 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la fecha en la cual se venció la letra de cambio el 25 de febrero de 2020*”.
5. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

6. De conformidad con el presupuesto del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte ejecutante deberá aclarar al Despacho la razón por la que aduce que el obligado JOSÉ RUBÉN GONZÁLEZ PALACIOS, recibe notificaciones personales en la misma dirección física y electrónica reportada como recibo de notificaciones personales de la señora ALEXANDRA PALACIOS VELÁSQUEZ; de ser el caso deberá aportar las evidencias de éste hecho.

Lo anterior, pues dentro de los anexos presentados se observa que efectivamente la demandada ALEXANDRA PALACIOS VELÁSQUEZ, tiene como dirección física cra 35 # 43^a -19, y como su correo electrónico la dirección mai.812@hotmail.com; sin embargo, NO hay prueba de que dicha dirección física y electrónica también le pertenezca al demandado JOSÉ RUBÉN GONZÁLEZ PALACIOS.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que una de las medidas de embargo solicitadas recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte el certificado de matrícula mercantil, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, instaurada por ÁLVARO JOSÉ ROZO MARÍN, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 Hoy, 15 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 11 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1402

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDGAR ANDRÉS GAMBOA SUAREZ

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00298-00

Palmira, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda de Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El abogado(a) de la parte actora, deberá allegar el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

“Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

2. La parte ejecutante deberá aclarar la razón por la que involucra en el acápite de notificaciones de la entidad BANCOLOMBIA S.A., la dirección electrónica de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA. Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección FÍSICA O SITIO del obligado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que una de las medidas de embargo solicitadas recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte el certificado de tradición respectivo, a fin de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **NO RECONOCER** personería al abogado (a) Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980 y T.P No. 281.727 del C. S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 1 de la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 118 Hov, 15 de JULIO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 15 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1403

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: EYBAR ANDRÉS MONTES CASTAÑO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00299-00

Palmira, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Banco de Bogotá S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. El abogado(a) de la parte actora, deberá allegar el mensaje de datos de forma clara y legible, o la protocolización del poder que le fue conferido, en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, de otorgarle mandato, lo anterior, teniendo presente que la captura de pantalla o “pantallazo” de lo que pareciera ser el mensaje de datos solicitado, no resulta legible dificultando apreciar las características de envío contenidas.

Requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020 “Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

3. Ahora, se acota que el Certificado de existencia y Representación legal de la entidad demandante, pese a que fue aportado en el archivo digital, NO fue debidamente relacionado como anexo de la demanda conforme el artículo 89 del C.G.P.
4. La parte demandante, atendiendo los postulados del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá corregir el Escrito de Medidas Cautelares, pues relaciona en el numeral 1 que el demandado domicilia en la Ciudad de Cali.



5. Atendiendo los presupuestos de precisión y claridad de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), y en consonancia con el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá incluir en la PRETENSIÓN No. 2, la tasa de interés pactada expresamente por la partes que corresponde, según el tenor literal del título valor aportado, a “*una y media vez la tasa de interés corriente pactada*”.
6. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar la dirección o nomenclatura donde debía otorgarse el pago. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial distribuida en comunas para los Juzgados de Pequeñas causas, que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.
7. La captura de pantalla o “pantallazo” de lo que pareciera ser la base de datos del “*banco ICS*”, no resulta legible dificultando apreciar las características de envío contenidas, en consecuencia, para cumplir con el presupuesto del art 8 del Decreto 860 de 2020, se deberá aportar nuevamente de forma legible.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por Banco de Bogotá S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

3. NO RECONOCER personería a MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P. 31.075 del C.S.J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en numeral dos de la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 118 Hoy, 15 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria